

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
> tres meses.	5'50 »
> seis meses.	10'50 »
> un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
> tres meses.	7 »
> seis meses.	12'50 »
> un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Es indudable que la lucha antituberculosa en España viene adquiriendo cada día mayor desarrollo, debido no sólo a la constante campaña que la Junta central lleva a cabo, sino también a los esfuerzos de las Juntas provinciales organizadas en la mayoría de las capitales, y el concepto que, no sólo las Autoridades sino también la opinión pública, va adquiriendo respecto a lo que significa para la Nación, cuanto se haga en este sentido, con el fin de evitar en todo lo posible la propagación de tan terrible enfermedad.

Esta es la razón de que no sea ya solamente el Estado y las instituciones antituberculosas las que se preocupen de fundar Sanatorios para tuberculosos, sino que en crecido número se presentan esas iniciativas, debidas a entidades benéficas y hasta a particulares. Son varias las gestiones hechas ya cerca de este Ministerio por esas entidades ó particulares aludidos, solicitando que de alguna manera, dentro de las leyes vigentes, se den facilidades y se prescriban formalidades para la fundación y organización de Sanatorios antituberculosos, así como para el debido funcionamiento de los mismos. Refiérense las primeras a aquellos casos en que no existen terrenos apropiados para instalar los Sanatorios que sean de fácil adquisición; teniendo en cuenta que es factor importantísimo para que esos establecimientos cumplan su fin, que los sitios en que se emplacen posean las condiciones apropiadas al tratamiento de los enfermos.

Considera este Ministerio que dado el número de sanatorios que han de irse estableciendo, constituye materia que interesa a las diferentes provincias de la nación, y considera asimismo de verdadera conveniencia que todas estas obras, siempre que su mejor instalación lo exija sean declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos ó inmuebles, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de Enero de 1879. Resulta igualmente de gran conveniencia que al propio tiempo que se conceden esas facilidades, se dicten las reglas pertinentes para que no sólo el emplazamiento, sino también la distribución y reglamentación de los Sanatorios antituberculosos responda en todos los casos al tratamiento que en ellos han de tener los enfermos y ofrezcan la garantía de que han de cumplir con su objeto.

Y con el fin de que el Estado cumpla su alta misión protectora en la creación y multiplicación de los Sanatorios antituberculosos en toda España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proyectada por alguna Corporación oficial, entidad benéfica ó particular la fundación de un Sanatorio antituberculoso, deberán presentarse por los interesados en el Gobierno civil de la provincia respectiva los proyectos de distribución, clase de la construcción y croquis del emplazamiento elegido, así como el Reglamento por que una vez construido el Sanatorio haya de regirse, indicándose al propio tiempo los fondos ó recursos con que se cuenta para llevar a cabo las obras y sostenimiento del Sanatorio.

Toda esta documentación deberá ser remitida por el Gobernador civil, con su informe y con el de la Junta provincial antituberculosa de la provincia, ó si ésta no existiera con el de la provincial de Sanidad, a la Inspección general, la que asesorada por la Junta Central antituberculosa acordará si procede, la aprobación de dichos proyectos.

2.º Cumplidos dichos requisitos pasará el expediente de construcción al Gobierno civil de la provincia que corresponda, con el fin de que si la obra resulta en efecto de utilidad pública, se haga la oportuna declaración, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución.

3.º Que cuando las estancias en esos sanatorios sean gratuitas ó por cantidades notoriamente inferiores a los gastos que ocasionen, y se sostengan exclusiva ó principalmente con fondos particulares, podrán solicitar que se les considere como de beneficencia particular y acogerse a los beneficios que estas fundaciones disfruten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de la provincia, incluso el de la Capital, sin perjuicio de que ellos se hagan cargo de la misma por lo que pudiera interesarles, darán conocimiento de la presente circular, en el plazo de cinco días, a todos los Médicos en ejercicio de sus pueblos respectivos, haciéndoles firmar el enterado y dando cuenta inmediata a este Gobierno de haber cumplido el servicio que les encargo.

Por fortuna, la inmensa mayoría de los Médicos de la provincia cumplen con sus deberes sanitarios dando parte de las infecciones que observan en su clientela y suministrando los datos estadísticos a que les obliga la Instrucción general de Sanidad. Mas,

como quiera que ha habido algunos que, por olvido unas veces, y por censurable ignorancia de lo más indispensable de conocer de todo lo legislado otras, bien dan parte indirecto, ó demoran el darlo, de las enfermedades infecciosas, ó bien no facilitan las estadísticas mensuales de morbilidad, escudándose muchas veces en que no han tenido casos de tales enfermedades, y, todo ello, a pesar de las excitaciones y de las instrucciones dadas por este Gobierno y por la Inspección provincial de Sanidad, quiero recordar a Médicos libres, a Inspectores municipales de Sanidad, a Subdelegados y a Alcaldes, para evitarles responsabilidades y multas que con sentimiento habría de imponerles, si faltasen, lo siguiente:

1.º Todo Médico en ejercicio dará conocimiento inmediato al Inspector municipal de Sanidad (en la capital al provincial), de cualquier caso que observe de las enfermedades comprendidas en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad y, además de la lepra.

El incumplimiento de este servicio, obligatorio por Real decreto de 12 de Enero de 1904, está penado con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de otras resoluciones a que haya lugar.

2.º Todo Médico en ejercicio dará el último día del mes ó en los primeros (indefectiblemente antes del 10) del siguiente, la estadística de los enfermos que en aquél haya observado, de las infecciones comprendidas en el citado anejo de la Instrucción general, con más la neumonía, la meningitis simple (además de la cerebro espinal) y la lepra.

Estas estadísticas se dirigirán al Inspector municipal de Sanidad (en la capital, al provincial) y tendrán presente, los Médicos, que, por disposición oficial del 30 de Junio de 1911, HAYAN ó NO HAYAN observado enfermos infecciosos, darán la estadística, con datos positivos en el primer caso, y, en blanco el impreso estadístico, pero autorizado con fecha y firma, en el segundo.

El incumplimiento de este servicio está penado con la multa mínima de 25 pesetas, que podrá hacerse mayor según los casos.

3.º Los Inspectores municipales de Sanidad, tan pronto como

Gobierno Civil

1681

RELACION de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto próximo pasado.

Continuación. (1)

tengan conocimiento de la presentación de un caso de enfermedad infecciosa en la localidad, además de cumplir lo prevenido en el artículo 124 y siguientes de la Instrucción general del ramo, darán cuenta *directa é inmediata de tal caso al Sr. Inspector provincial de Sanidad*, exponiéndole las circunstancias que concurren en el mismo y que se juzguen pertinentes, y las medidas, detallándolas, que se han tomado para evitar la difusión del mal, á fin de que tal funcionario provincial las complemente ú ordene otras, si juzga insuficientes las adoptadas. Después el Inspector municipal cumplirá lo prevenido en el artículo 154 de dicha Instrucción general; y por lo que se refiere á estadísticas en estos casos, sin perjuicio de enviar los Inspectores municipales al Subdelegado correspondiente en los diez primeros días de cada mes las de morbilidad de toda suerte de infecciones para que éste las remita después, y en el plazo oportuno, á la Inspección provincial, tendrán en cuenta tales Inspectores lo prevenido en los artículos 153 y 188.

Recuerden, para las penalidades á imponer á quienes no cumplan este servicio, los artículos 202 y siguientes de la mentada Instrucción de Sanidad.

Por lo que se refiere á otros servicios, estadísticos y de otro género, tengan presente los funcionarios Sanitarios y los Alcaldes, cuanto directamente y en circulares además se les ha ordenado y se les ordene por este Gobierno y por la Inspección provincial de Sanidad. Hoy he querido, por mí mismo, recordar á los Médicos todos, comprendidos los libres y los Inspectores municipales de Sanidad, cuanto dejo dicho, no en son de censura ni de molestia, para los que cumplen, que, por fortuna y para bien de la salud pública de la provincia, son la inmensa mayoría, sino para que nadie deje de llevar á cabo cuanto en materia sanitaria está obligado y no haya lugar á amonestaciones de nadie; á formar mal concepto de quien falte si su nombre y cargo aparece publicado en este BOLETÍN OFICIAL como prescribe algún artículo de la Instrucción general de Sanidad, ó á imponerles las multas en esta circular mencionadas y que, con pena por mi parte, habría de imponerles si llegara el caso.

Logroño, 12 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Alfaro	Ricardo Calvo	7	Agosto	1916	Caza
Cintruénigo	Casto León	»	Id.	»	Id.
Briones	Bartolomé Jiménez	»	Id.	»	Id.
Logroño	Dionisio Jiménez	»	Id.	»	Id.
Villamediana	Anacleto Sáenz	»	Id.	»	Id.
Santo Domingo	Miguel Cámara	»	Id.	»	Id.
Id.	Domingo Zárate	»	Id.	»	Id.
Calahorra	Santiago Martínez	»	Id.	»	Id.
Id.	Alejandro Gallego	»	Id.	»	Id.
Logroño	Jesús S. de Valluerca	»	Id.	»	Id.
Aguilar	Faustino Mebrero	»	Id.	»	Id.
Ezcaray	Pascasio Santa María	»	Id.	»	Id.
Id.	José García Corral	»	Id.	»	Id.
Logroño	Gregorio Ruiz	»	Id.	»	Id.
Haro	Pablo Bastida	»	Id.	»	Id.
Ribaflacha	Agustín Sáenz	8	Id.	»	Armas
Logroño	Antonio Knorr	»	Id.	»	Caza
Id.	Práxedes Toledo	»	Id.	»	Id.
Madrid	César Sanz Muñoz	»	Id.	»	Id.
Logroño	José M. de Miguel	»	Id.	»	Id.
Id.	Sabino Veilla	»	Id.	»	Id.
Cervera río Alhama	Francisco Alfaro	»	Id.	»	Id.
Viniegra de Abajo	Daniel Valenciaga	9	Id.	»	Id.
Fuenmayor	Lucas Murúa	»	Id.	»	Id.
Pinillos	José Oriol	»	Id.	»	Id.
Lanciego	José Lara	»	Id.	»	Id.
Sotés	Ricardo Bellido	»	Id.	»	Id.
Calahorra	Manuel Amo	»	Id.	»	Id.
Logroño	Benigno Muñoz	»	Id.	»	Id.
Cenicero	Federico Pérez	»	Id.	»	Id.
Soto	Eduardo Azofra	»	Id.	»	Id.
Miranda	Emilio Llá	»	Id.	»	Id.
Id.	Primitivo Martínez	»	Id.	»	Id.
Santo Domingo	Francisco Vereciano	10	Id.	»	Id.
Cárdenas	Nemesio Arambarri	»	Id.	»	Id.
Ventosa	Vicente Hernández	»	Id.	»	Id.
Calahorra	Agustín Iriarte	»	Id.	»	Id.
Id.	Mariano Lorente	»	Id.	»	Id.
Id.	Manuel Antoñanzas	»	Id.	»	Id.
Id.	Manuel Mateo	»	Id.	»	Id.
Cárdenas	Victoriano Villar	11	Id.	»	Id.
Logroño	Bernardino Simón	»	Id.	»	Id.
Baños	Angel Lobato	»	Id.	»	Id.
Arnedo	Zoilo de Fé	»	Id.	»	Id.
Grañón	Julio Mateo	»	Id.	»	Id.
Ribaflacha	Antonio Barrios	»	Id.	»	Id.
Baños	Gregorio Tejedor	»	Id.	»	Id.
Munilla	Alberto Aguirre	»	Id.	»	Id.
Id.	Máximo Calvo	»	Id.	»	Id.
Azofra	Tirso Alvarez	»	Id.	»	Id.
Logroño	Agustín Reboiro	»	Id.	»	Id.
Miranda	Carlos del Cid	12	Id.	»	Id.
Soto en Cameros	Clemente Espina	»	Id.	»	Id.
Id.	Fermín Romero	»	Id.	»	Id.
Mansilla	Félix Lázaro Medel	»	Id.	»	Id.
Calahorra	Mauricio González	»	Id.	»	Id.
Bañares	Luciano Martínez	»	Id.	»	Id.
Fuenmayor	Ricardo Hernández	»	Id.	»	Id.
Logroño	Benigno Pascual	»	Id.	»	Id.
Calahorra	Benigno Iturralde	»	Id.	»	Id.
Id.	Ricardo Rodríguez	»	Id.	»	Id.
Haro	Claudio Hervías	»	Id.	»	Id.
Id.	Manuel Zabala	»	Id.	»	Id.
Logroño	Pedro Sánchez	»	Id.	»	Id.
Alfaro	Antonio Ruiz	»	Id.	»	Id.
Villar de Arnedo	Pedro Malo	»	Id.	»	Id.
Id.	Maximino Rojo	»	Id.	»	Id.
Igea	Manuel Ituñiga	»	Id.	»	Id.
Logroño	Francisco Antón	»	Id.	»	Id.
Id.	Angel Morras	»	Id.	»	Id.
Cervera	Felipe Mena	»	Id.	»	Id.
Logroño	Primitivo Pozos	»	Id.	»	Id.
Miranda	Juan José de la Mora	14	Id.	»	Id.
Tudeliilla	Andrés Arpón	»	Id.	»	Id.
Aguilar	Jesús Remón	»	Id.	»	Id.
Id.	Juan Remón	»	Id.	»	Id.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 207.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño

Administración de Contribuciones

1701

RELACION de los Sres. Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión durante el año actual 1916, y se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de patente	BASE	CLASE	PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	IMPORTE de la patente	
					Ptas.	Cts.
3	9. ^a	2. ^a	Arnedo	Don Valentín Sorondo	74	15
4	»	»	Id.	» Fermín Campo Redondo	74	15
5	10. ^a	»	Arnedillo	» Ramón Tojo	59	32
1	»	»	Bergasa	» Justo Imaz Blanco	59	32
5	6. ^a	4. ^a	Corera	» Julio Yangüela	103	82
1	10. ^a	2. ^a	Enciso	» Ricardo García	59	32
5	»	»	Herce	» Victoriano Ruiz	59	33
2	»	»	Munilla	» José María Seyra	59	33
3	»	»	Id.	» Casimiro Romero	59	32
2	»	»	Muro de Aguas	» Mateo Martínez Pinillos	59	32
4	»	»	Ocón	» Ramón Claraco	59	32
1	»	»	Préjano	» Florencio Diago Sáenz	59	32
2	»	»	Quel	» Francisco Cordón	59	33
3	»	»	Tudelilla	» Cándido Claraco	59	32
4	»	»	Villar de Arnedo	» Vicente Manzanarés	59	33
14	9. ^a	2. ^a	Aldeanueva de Ebro	» Diego de Prado	74	15
15	»	»	Id.	» Alejandro Palacios	74	15
17	8. ^a	3. ^a	Alfaro	» Julio Octavio de Toledo	88	99
18	»	»	Id.	» Alejandro Llorente Ordoyo	88	99
19	»	»	Id.	» José Llorente Ordoyo	88	99
12	10. ^a	2. ^a	Rincón de Soto	» Gabriel Martell	59	33
13	»	»	Id.	» Angel Gil Pérez Boraita	59	33
2	»	»	Alcanadre	» Juan Redal	59	32
1	»	»	Ausejo	» Pedro Tejada Torres	59	32
16	9. ^a	2. ^a	Autol	» Augusto Colis	74	16
3	8. ^a	3. ^a	Calahorra	» F. Angel Chavarría López	88	99
4	»	»	Id.	» Pablo de Abajo Calvo	88	99
5	»	»	Id.	» Carlos Espinosa Palacios	88	99
6	»	»	Id.	» M. Joaquín García Antoñanzas	88	99
7	»	»	Id.	» Augusto García Barrio	88	99
8	»	»	Id.	» Amado García M. Barrio	88	99
9	»	»	Id.	» Antolín Cristóbal Arenzana	88	99
10	»	»	Id.	» Jorge Martí Puyales	88	99
11	»	»	Id.	» Jenaro J. Visaires	88	99
3	10. ^a	2. ^a	Aguilar	» Vicente Jiménez Carraseda	59	33
5	8. ^a	3. ^a	Cervera	» Manuel Navarro Lambau	88	99
»	»	»	Id.	» Pablo Jiménez Litago	88	99
1	»	»	Id.	» Juan M. Zapatero González	88	99
1	10. ^a	2. ^a	Cornago	» Ramón González Miralles	59	33
2	»	»	Grávalos	» Galo Serrano Garrido	59	32
2	»	»	Igea	» Ricardo de Soto	59	33
3	»	»	Navajún	» Jerónimo Rodríguez	59	32
10	»	»	Anguciana	» Celestino Rubiera	59	33
6	»	»	Brías	» Ricardo Martínez	59	33
9	»	»	Cihuri	» Emilio Polanco	59	33
2	»	»	Foncea	» Ramiro Dulanto	59	33
3	8. ^a	3. ^a	Haro	» José Mozos Marín	88	98
4	»	»	Id.	» Doroteo Gómez	88	98
5	»	»	Id.	» Cándido Medina	88	98
8	»	»	Id.	» Timoteo Parra	88	98
12	»	»	Id.	» Antonio Campo	88	98
13	»	»	Id.	» Fernando Pousa	88	98
14	»	»	Id.	» Santiago Díaz	88	98
11	10. ^a	2. ^a	Sajazarra	» Felipe Martínez Salinas	59	33
1	»	»	Treviana	» Clemente Zamora	59	33
7	»	»	Vilalba	» Felipe Prieto	59	33
5	9. ^a	2. ^a	Briones	» Carlos Uriarte	74	16
3	»	»	Id.	» José Iglesias	74	16
4	10. ^a	2. ^a	Castañares	» Fermín Varona	59	33
3	»	»	Cuzcurrita	» Julián Castilla Ruiz	59	32
2	»	»	Casalarreina	» Fornerio Palacios	59	32
2	»	»	Ollauri	» Federico San Martín García	59	33
1	»	»	Rodezno	» Ezequiel Rubio	59	32
1	»	»	San Asensio	» Miguel Cunchillos Albés	59	33
5	»	»	Id.	» Atilano Domingo Castroviejo	59	33
5	»	»	Zarratón	» Santos Ferrín Matías	59	33
2	»	»	Tirgo	» Amado Lobera Ibáñez	59	33
4	»	»	Canales	» José Murias	59	32
2	»	3. ^a	Mansilla	» José María Bengoa	29	67
3	10. ^a	2. ^a	Viniegra de Abajo	» Ramón Carranza Bolado	59	33

(Se continuará.)

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE
CANILLAS

1694

Don Cecilio Rioja del Río, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Canillas.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 22 de Agosto, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 1.504'46 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.504'46 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de comer, beber y arder durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de consumo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla

1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 150.446 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.504'46 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Leopoldo Torrecilla.—Víctor Llerena.—Severiano Besga.—Daniel Herrera.—Agapito Moral.—Carlos Ruiz.—Manuel Martín.—Víctor Fernández.—Norberto Hernando.—Cecilio Rioja.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Canillas, á seis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Cecilio Rioja.—V.º B.º: El Alcalde, Leopoldo Torrecilla.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que constan de	PRECIO medio de la unidad.		DERECHOS en la unidad.		PRODUCTO anual calculado	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Paja.	Kilogramo.	50246	»	05	»	01	502 46	
Leña.	Idem.	54200	»	05	»	01	542 »	
Patatas.	Idem.	46000	»	05	»	01	460 »	
TOTAL.			»	»	»	»	1504 46	

Canillas, 22 de Agosto de 1916.—El Alcalde Presidente, Leopoldo Torrecilla.—El Secretario, Cecilio Rioja.

Ayuntamiento Constitucional de El Redal

1711

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden de 15 de Febrero de 1893, y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado	PRECIO de la unidad		DERECHO en la unidad		PRODUCTO anual	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	190437	»	04	»	01	1905 36	
Leña de todas clases.	Id.	100000	»	04	»	01	1000 »	
Patatas.	Id.	53700	»	04	»	01	537 »	
TOTAL.			»	»	»	»	3442 36	

El Redal, 10 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Agustín Araoz.—P. A. del A., El Secretario, Eloy García.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1720

Don Doroteo Gómez García, Juez de primera instancia interino del partido de Haro.

Hago saber: Que el día siete de Octubre próximo á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que se deslindarán, embargadas á don Manuel Cobo Gómez, vecino de San Vicente de la Sonsierra, en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en juicio de desahucio que sostuvo con don Antonio Garrigosa, vecino de Logroño.

Fincas en jurisdicción de San Vicente.

Pesetas

- 1.ª Una heredad viña, en el pago denominado Valseca, de trece áreas; linda Norte y Este, senda; Sur, Bruno Mendoza, y Oeste, ribazo; tasada con el fruto pendiente en ciento cincuenta y ocho pesetas. 158
- 2.ª Otra, hoy lleco, en Sirabal, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte y Oeste, ribazo; Sur y Este, caminos; en cincuenta pesetas. 50
- 3.ª Otra en el Borque, plantada de vid americana, de veinte áreas noventa y

- seis centiáreas; linda Norte, Pedro Apilánez; Sur, Valentín Gil; Este, río Ebro, y Oeste; senda, sin fruto por estar apedreado y ser joven; valuada en doscientas pesetas. 200
- 4.ª Otra en Valseca, hoy lleco en mal estado, de treinta áreas sesenta y tres centiáreas; linda Norte, Brígida Ceballos; Sur, Serapio López; Este, camino, y Oeste, Juan Orense, en treinta pesetas. 30
- 5.ª Otra en Resaco, plantío joven de vid americana, sin que tenga fruto, de siete áreas ochenta y seis centiáreas; linda Norte, Apolinar Payueta; Este, Eugenio Eguren, Sur, Cornelio Payueta, y Oeste, Julián Davalillo; en setenta y cinco pesetas. 75
- 6.ª Una heredad en Santa María, de cincuenta áreas y sesenta y seis centiáreas; linda Norte, lleco; Sur, herederos de D.ª María Cruz López Cano; Este, un vecino de Pecina, y Oeste, herederos de don Martín Berrahondo; tasada, rebajado ya el importe del fruto del trigo porque se supone recogido por el depositario, en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 7.ª Una heredad plantada de vid americana, donde llaman Vizcarra, de treinta áreas ochenta centiáreas; linda Norte, Sur y

Pesetas

Oeste, caminos, y Este, herederos de Gregorio Arana, no tiene fruto por ser joven, y se halla tasada en trescientas pesetas. 300

Condiciones

- No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento del avalúo.
- Los compradores deberán conformarse con los títulos de propiedad que obran en el expediente, que son suficientes para el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Haro á doce de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Doroteo Gómez.—Ante mí, Eloy Martínez.

Pesetas

JUZGADOS MUNICIPALES

1725

Don Alejo Martínez, Juez municipal de esta villa de Murillo de Río Leza.

Certifico: Que en el juicio seguido en este Juzgado á instancia de Valentín Benito, contra Alejandro San Miguel Cabezón, por débito de pesetas, se ha dictado sentencia el día de hoy en rebeldía del demandado por este Tribunal, cuya parte dispositiva dice: «Falla: Que debe condenar y condena al referido demandado Alejandro San Miguel Cabezón, en su rebeldía, á que pague á D. Valentín Benito Salcedo la expresada cantidad de sesenta y cinco pesetas, condenándole además en las costas y gastos del juicio, también como rebelde».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y cumplimiento del artículo 769 de la Ley, extiendo la presente, que firmo en Murillo de Río Leza, á once de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Alejo Martínez.—P. S. M., Gregorio Lázaro.

Logroño.—Imp. Provincial.